



**Juzgado Tercero de Familia**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:                           | TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| RADICADO:                          | 20001 31 10 003 2022-00444-00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ACCIONANTE:                        | MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ACCIONADO:                         | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| PERSONAS VINCULADAS:               | <p>UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y JORGE CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ</p> <p>Participantes que se inscribieron en la convocatoria de la CNSC para ocupar el cargo de Nivel jerárquico: Profesional, Denominación: Profesional especializado, Cargo Profesional Especializado grado 21, Código 2028 y N.º de empleo OPEC 179651 - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, ante la posible afectación de sus derechos al proferir sentencia</p> |
| DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS: | Libertad, Trabajo, Debido proceso administrativo, participación en cargos públicos, acceso a empleos de carreras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| SENTENCIA: 007                     | TUTELA: 002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

---

### ANTECEDENTES

MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ acciona en tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE de Barranquilla en procura de protección de sus derechos fundamentales de Libertad, Trabajo, Debido proceso administrativo, participación en cargos públicos, acceso a empleos de carreras, pretendiendo orden a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la correspondiente equivalencia de mi experiencia de 9 años y 9 meses en la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas universitarios por especialización y que esta sea valorada y tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos y así poder continuar con el proceso y presentar la prueba escrita, ii.) luego de realizar la correspondiente valoración de la experiencia laboral demostrada en su totalidad desde el año 2012 a 2022 y esta sea tomada como equivalencia para título de especialización o postgrado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, sea cambiado el estado en la plataforma SIMO por admitido

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Afirma, que actualmente se encuentro vinculado a la unidad para la atención y reparación a las víctimas como funcionario en provisionalidad grado 11, mi fecha de posesión, en dicho cargo es el 6 de noviembre de 2012, acumulo, a la fecha de expedición del certificado laboral cargado en el SIMO de fecha 22 de agosto de 2022, un tiempo total de 9 años y 9 meses o lo que es igual a 117 meses. adicionalmente la fecha de expedición de mi tarjeta profesional como ingeniero de sistemas es el 1 de noviembre de 2012.

Enfatiza, que la experiencia acumulada como funcionario público, se constituye en experiencia calificada o profesional y para el caso de la presente tutela experiencia profesional relacionada.

Informa, que el pasado mes de marzo del presente año la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA

**RAD: 20001 31 10 003 2022-00444-00.: Acción de tutela**

---

ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL. Al cual la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, se adhirió, con el acuerdo No. 56 de 2022.

En atención a dicha convocatoria se inscribió al cargo de Nivel jerárquico: Profesional, Denominación: Profesional especializado, Cargo Profesional Especializado grado 21, Código 2028 y N.º de empleo OPEC 179651 - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, aportando la documentación requerida para ello.

El pasado 16 de noviembre de 2022, se publicó el resultado de verificación de requisitos mínimos al cargo aspirado en la PLATAFORMA SIMO, cuyo resultado fue "NO ADMITIDO" consignándose la siguiente observación "El aspirante No Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Ilustra, que, en otras convocatorias de entidades del orden nacional y territorial, como lo es la del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, convocatoria No. 433 de 2016 realizada por la CNSC y con el mismo operador, La Universidad Libre, en dicha convocatoria se presentó el Sr. JORGE CARLOS JIMENEZ PAREDES identificado con CC 7.571.722 (Ver Anexo 8.1 cedula Jorge Jiménez, Ver Anexo 8.2 Título Universitario, Ver Anexo 8.3 Tarjeta Profesional), también ingeniero de Sistemas, pero sin especialización -Como es mi caso-, se presentó a un cargo de profesional especializado (Ver Imagen No. 3 resultados de la verificación de requisitos mínimos Jorge Jiménez) que exigían título de postgrado o especialización, pero curiosamente en el caso particular de él, fueron tenidas en cuenta las equivalencias de las que habla el decreto ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015. La pregunta es: ¿Por qué para algunos procede la equivalencia y para otros no, teniendo en cuenta que ambos nos inscribimos para concursos de entidades del nivel nacional, con la CNSC y con el mismo operador, Universidad Libre?

ACTUACIÓN PROCESAL

---

La solicitud fue admitida con auto de 14 de diciembre de 2022, vinculando a UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y JORGE CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ

Participantes que se inscribieron en la convocatoria de la CNSC para ocupar el cargo de Nivel jerárquico: Profesional, Denominación: Profesional especializado, Cargo Profesional Especializado grado 21, Código 2028 y N.º de empleo OPEC 179651 - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, ante la posible afectación de sus derechos al proferir sentencia, concediéndole a la accionada y vinculadas dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron el mecanismo constitucional.

### CONTESTACIÓN

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expresa que evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 2244 de 2022.

Indicó, que es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Precisó, que el respectivo manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, son claros en señalar que requisitos de Educación y Experiencia requerían para el empleo, por lo que debe cumplirse a cabalidad la exigencia

**RAD: 20001 31 10 003 2022-00444-00.: Acción de tutela**

---

establecida, por tanto, el certificado de experiencia laboral acreditado, como los documentos de Educación, no son suficiente para cumplir con el requisito establecido en el empleo OPEC. En ese sentido, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

Informa, que una vez notificados de esta acción constitucional el 14 de diciembre de 2022 procedieron a dar alcance a la respuesta inicialmente emitida, la cual fue notificada al accionante.

UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, alegó falta de legitimación de la causa pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En este sentido, se tiene que la acción de tutela ha sido dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIVERSIDAD LIBRE, pero con el propósito que el juez de tutela revise aspectos propios de los concursos de méritos a través de los cuales se ofertan para proveer cargos públicos, facultad que es inherente a la Comisión y no a su representada.

Por lo anterior, no le consta lo sucedido al interior del citado concurso de méritos pretendiéndose su desvinculación.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA fue debidamente notificada y no, rindió el informe solicitado.

#### CONSIDERACIONES.

##### Legitimación.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, la entidad accionada y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura la accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE de Barranquilla al inadmitirlo para el Cargo Profesional Especializado grado 21, Código 2028 y N.º de empleo OPEC 179651 - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, equivalencia de su experiencia de 9 años y 9 meses en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS universitarios por especialización y que esta sea valorada y tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos y así poder continuar con el proceso y presentar la prueba escrita.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su

---

presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 hace un estudio normativo del concurso de méritos concretamente al principio constitucional (art. 125 Superior) del mérito como principio rector del acceso al empleo público, expresó:

*“3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.*

*En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.*

*Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>2</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene*

---

<sup>1</sup> 1 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

*como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.*

#### CASO CONCRETO.

El accionante MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ estima vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera meritocrática y debido proceso administrativo, pretendiendo orden a las accionadas CNSC realice la correspondiente equivalencia de su experiencia de 9 años y 9 meses en la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas universitarias por especialización y que esta sea valorada y tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos y así poder continuar con el proceso y presentar la prueba escrita, ii.) luego de realizar la correspondiente valoración de la experiencia laboral demostrada en su totalidad desde el año 2012 a 2022 y esta sea tomada como equivalencia para título de especialización o postgrado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, sea cambiado el estado en la plataforma SIMO por admitido.

En primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia sentada precedentemente, a pesar de que existen mecanismo judiciales ordinarios para que la accionante pueda proteger los derechos que alega se encuentran vulnerados, para el Despacho el presente amparo, contrario a lo argumentado por las accionadas y vinculadas, cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante tiene una vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable.



CNSC, expresó, que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Precisó, que el respectivo manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, son claros en señalar que requisitos de Educación y Experiencia requerían para el empleo, por lo que debe cumplirse a cabalidad la exigencia establecida, por tanto, el certificado de experiencia laboral acreditado, como los documentos de Educación, no son suficiente para cumplir con el requisito establecido en el empleo OPEC. En ese sentido, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque quien se encuentra legalmente legitimado para llevar a cabo los concursos de méritos para empleados de carrera es la CNSC por consiguiente no le constan los hechos alegados en la presente acción constitucional.

Revisadas las pruebas que reposan en el expediente, evidencia que la CNSC no admitió al actor teniendo en cuenta que para los niveles Directivo, Asesor y Profesional no fue prevista la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional relacionada, caso contrario para los niveles técnico y asistencial, para los cuales fue establecida dicha compensación en el Decreto Ley 785 de 2005. De esta manera, puede observarse que la OPEC exige treinta y cuatro

**RAD: 20001 31 10 003 2022-00444-00.: Acción de tutela**

---

(34) meses de experiencia profesional relacionada la cual no fue acreditada por el aspirante.

Considera el accionante, que la experiencia acumulada como funcionario público, se constituye en experiencia calificada o profesional y para el caso de la presente tutela experiencia profesional relacionada.

Ahora, una vez notificada la CNSC de la presente acción constitucional al revisar el caso del actor MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ se evidenció que se cometió una equivocación al momento de descalificarlo, yerro que fue subsanado el 14 de diciembre de 2022 con una comunicación enviada al actor a la dirección aportada al momento del registro.

En el caso concreto, se advierte que la CNSC para el caso del empleo identificado con código OPEC: 179651, la entidad de conformidad con sus necesidades, solicita exclusivamente se acredite en el factor de educación un postgrado que se encuentre relacionado con las funciones del empleo; de tal manera que no es posible aplicar la equivalencia por usted solicitada; por cuanto de hacerse se estaría desconociendo el saber específico que requiere el cargo, por cuanto se modificaría la necesidad de la entidad de nombrar a una persona que cuente con conocimientos profesionales relacionados con las funciones del empleo.

Al respecto, preciso es recordar, que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.<sup>3</sup>

En Colombia el 70% de los empleos vacantes en una entidad deberán proveerse mediante concurso abierto de méritos y el 30% en concurso de ascenso en pro del fortalecimiento del principio de méritos como valor fundamental de acceso al empleo público en Colombia.

La citada convocatoria es para ascenso en la carrera, de tal suerte que, si el actor MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ está participando, es en

---

<sup>3</sup> Artículo 125 de la Carta Política.

**RAD: 20001 31 10 003 2022-00444-00.: Acción de tutela**

---

primer lugar porque se encuentra vinculado a la entidad y quiere ascender en la carrera, pero indudablemente debe cumplir con los requisitos exigidos por el concurso en cita.

Así las cosas, no existe en el presente asunto un perjuicio irremediable para el actor MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ quien en primer lugar no lo alegó y en segundo lugar, esta nombrado en la planta de personal de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, por consiguiente, el no ascender no le va a generar ni le acusa actualmente un perjuicio irremediable, porque estos concursos son para empleados que cumplan con los requisitos y puedan concursar para posiblemente ascender.

La CNSC ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, como quiera que publicó la lista de inadmitidos entre los cuales se encuentra el accionante, resolvió las reclamaciones realizadas por los inadmitidos y le notificó en debida forma, por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de tutela del actor y se negará la misma.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad del señor MIGUEL ANDRÉS MONTENEGRO GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**RAD: 20001 31 10 003 2022-00444-00.: Acción de tutela**

---

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Ana Milena Saavedra Martínez.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA

SIRD